

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA.
PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

En México se celebra el día del Bombero el 22 de agosto, por lo que se debe reconocer la heroicidad que realizan en sus arduos trabajos que realizan en el desempeño de su labor ya que reflejan su entrega generosa y valores de la institución combatiendo la extinción de incendios que se susciten en la Ciudad de México, así como la atención de las emergencias cotidianas que acontezcan.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México su función es el combate y extinción de incendios y el rescate de lesionados en emergencias a que se refiere la presente Ley, ejecutando las acciones destinadas a su control y mitigación en coordinación con los Organismos Públicos o Privados encargados de la Protección Civil y la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, procurando la profesionalización del personal mediante la operación de la Academia de Bomberos y la modernización de su equipo e infraestructura para enfrentar eficazmente dichas situaciones.

Es un Órgano Descentralizado encargado de proteger a los habitantes y propiedades de las personas, respondiendo a las necesidades de los ciudadanos de manera eficaz, eficiente, profesional y humanitario servicio, cumpliendo con el compromiso a través de la prevención, combate y extinción de incendios, servicios de emergencias médicas Pre-Hospitalarias, rescate, educación a la ciudadanía para la autoprotección, atención de desastres en cualquier sentido, técnicos, sociales, naturales, públicos y/o privados; utilizando suficientemente todos los recursos asignados al Organismo, siempre proporcionando el mejor servicio a la comunidad.

Los bomberos son caracterizados por tener siempre la determinación, disposición y el deseo propio de participar y colaborar con todas las actividades que conlleven a lograr los objetivos del Organismo y por la facultad de hacer, ayudar, proteger y tomar las mejores decisiones en el momento preciso y bajo cualquier ambiente de riesgo.

Derivado de la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, nuestra Capital, se encuentra en una etapa de transformación integral, lo anterior debido a que dicha Carta Magna Local sienta las bases del desarrollo justo,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

garantista, progresista, democrático y reconocedoras de todos los derechos de las personas que habitamos y transitamos en ella.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde su Artículo Décimo cuarto transitorio establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México...”¹

Así también de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México, en donde su Artículo Trigésimo noveno transitorio establece lo siguiente:

“...TRIGÉSIMO NOVENO. - En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020...”²

De conformidad con la publicación del Decreto de fecha 29 de enero de 2016, por lo que el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de agosto 2020, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

² Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

En consecuencia y tomando en consideración que en nuestro marco normativo de la Ciudad de México existen distintas Leyes que regulan las distintas materias entre ellas la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal por lo que a la fecha, se hace mención en dicha Ley al Distrito Federal, por lo que resulta necesario con apego a lo dispuesto en el Trigésimo Noveno Transitorio adecuar el orden Jurídico y hacer la referencia a “Ciudad de México”, a efecto de armonizar la presente legislación con la reforma constitucional.

Es por ello, que la presente Iniciativa, tienen como objetivo principal el adecuar los ordenamientos normativos que rigen la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, a lo mandado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para que las Instituciones y actores que de una u otra manera intervienen en la misma, adecuen su funcionamiento a los derechos que nuestra Carta Magna Local mandata en dicha materia.

Finalmente, cabe señalar como referencia que en fecha 13 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que se crearon y cambiaron la nomenclatura de diversas Dependencias de la Administración Pública; por lo que resulta necesaria la actualización de diversos artículos de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto:

I. Crear el Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el cual conducirá su relación con la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México la que fungirá como Coordinadora Sectorial.

II. Establecer las bases para la creación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el cual se constituirá como un servicio público de especialización en las labores de apoyo para la salvaguarda de la población y de protección civil.

III. Definir las tareas del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México dentro del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México.

IV. Coordinar las tareas del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México con el Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México.

V. Crear la Academia de Bomberos que se encargará de profesionalizar a los miembros de ese organismo, evaluar las propuestas de promoción del personal con base en los resultados de los concursos de oposición, así como buscar la actualización y superación profesional de los elementos que conforman el Organismo.

VI. Regular la figura del Patronato de Bomberos de la Ciudad de México, que a través de los representantes de los sectores público, privado y social, contribuirá de manera importante con el patrimonio del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

VII. Coadyuvar en la salvaguarda de la vida de las y los ciudadanos, sus bienes y entorno, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre.

VIII. Auxiliar a la población en casos de emergencias, riesgos y desastres.

Artículo 2. En los términos de las disposiciones legales aplicables, la actividad del organismo descentralizado constituye un servicio público de alta especialización de carácter civil.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá autonomía operativa y financiera con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones que esta Ley le confiera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 3. Toda actividad que realice el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable en el Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México, y con todos aquellos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 4. Las y los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de solicitar los servicios del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en situaciones de emergencia, siniestro y desastre u otras a que se refiere esta Ley.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, así como los sistemas o programas de apoyo al mismo, tienen la obligación de denunciar las falsas llamadas ante el Juez Cívico con el fin de exigir a sus autores las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Bombero.** - Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

II. **Bombero Forestal.** - Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda del medio ambiente, altamente especializado, encargado de la prevención, combate y extinción de incendios en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental que se encuentran en el territorio de la Ciudad de México.

III. **Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos.** - Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del organismo con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Gobierno, así como de transmitirle ideas y propuestas que hagan llegar la población y los bomberos.

IV. **Comisión.** - Comisión Federal de Electricidad.

V. **Alcaldía.** - El órgano político administrativo en cada demarcación territorial.

VI. **Declaratoria de Desastre.** - Acto mediante el cual el Gobierno de la Ciudad de México reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de las Alcaldías.

VII. **Director General.** - Encargado de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine, asimismo, será el representante jurídico de este organismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México o.

VIII. **Emergencia Cotidiana.** - Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para minimizar sus consecuencias y acabarlas.

IX. **Emergencia Forestal.** - Evento repentino e imprevisto ocurrido en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y área de valor ambiental, que hace tomar medidas de protección y control inmediatas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

X. **Equipo.**- Son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección, o extinción de incendios o conflagraciones, así como los medios de transporte y demás herramientas necesarias para el ataque y extinción de éstos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

XI. **Establecimiento mercantil.** - A los establecimientos mercantiles, fábricas, bodegas, almacenes, escuelas, hospitales y en general a cualquier instalación en donde se comercialicen o proporcionen bienes o servicios o se realicen procesos de transformación de materias primas en productos terminados o semi-terminados.

XII. **Estación.** - Instalación operativa ubicada en una Alcaldía, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos mercantiles e industriales, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

XIII. **Estación Central.** - Sede de los Órganos de Administración del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

XIV. **Extinción.** - Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población.

XV. **Falsa Alarma.** - Hecho repentino que pone a la población en una situación de peligro, pero que es controlada inmediatamente por la propia sociedad resultando innecesaria la intervención de la corporación.

XVI. **Falsa llamada.** - Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

XVII. **Gobierno:** Gobierno de la Ciudad de México.

XVIII. **Industria.** - Establecimiento en el que se desarrollan actividades económicas de producción de bienes mediante la transformación de materias primas.

XIX. **Jefe de Gobierno.** - La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de la Ciudad de México.

XX. **Junta de Gobierno.** - Es la máxima autoridad de este Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, instancia encargada de definir las políticas y estrategias del Organismo.

XXI. **Mitigación.** - Las acciones realizadas con el objetivo de disminuir la Vulnerabilidad ante la presencia de los Fenómenos Perturbadores.

XXII. **Siniestro.** - Hecho Funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre natural.

Artículo 6. Corresponde primordialmente al Organismo, el combate y extinción de incendios que se susciten en la Ciudad de México, así como la atención de las emergencias cotidianas a que se refiere la presente Ley y coadyuvar con los demás organismos públicos o privados encargados de la Protección Civil y la Seguridad Ciudadana de la Ciudad.

El Organismo tendrá las siguientes funciones:

I. Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en la Ciudad de México;

II. Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la presente Ley;

III. Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales ubicadas en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, así determinadas por los Programas de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México;

IV. Control y extinción de fugas de gas y derrames de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- V. Atención a explosiones;
- VI. Atención y control de derrames de sustancias peligrosas;
- VII. Realizar labores de salvamento y rescate de las y los ciudadanos atrapadas;
- VIII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con el personal de la Comisión Federal de Electricidad;
- IX. Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfiera la labor del Organismo;
- X. Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres;
- XI. Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;
- XII. Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;
- XIII. Atención a colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas;
- XIV. Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial;
- XV. Adquirir, arrendar y enajenar muebles e inmuebles necesarios para la prestación de sus servicios de acuerdo con sus programas de operación, debidamente aprobados, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVI. Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;
- XVII. Suscribir convenios de ayuda recíproca con organismos de bomberos de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México o de otros cuerpos de bomberos del país, en las áreas técnicas, preventivas u operativas, según sea el caso;
- XVIII. Suscribir convenios de ayuda recíproca con organismos de bomberos del extranjero en las áreas técnicas, preventivas u operativas, sujetándose a lo establecido en la legislación federal en materia de tratados internacionales.
- XIX. Cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento que genere su funcionamiento, y
- XX. Las demás que esta ley, el reglamento o convenios le confieran de manera expresa.

Artículo 7. Por ningún motivo, se deberá interrumpir el servicio que presta a la población el Organismo

En el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de Gobierno podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

TITULO II.
DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS, DE CONSULTA Y DE APOYO.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Artículo 8. El Organismo estará conformado por las siguientes instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo:

I. JUNTA DE GOBIERNO. Es el órgano de gobierno, máxima autoridad del Organismo, encargada de definir las políticas y estrategias generales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. DIRECCIÓN GENERAL. Es la encargada de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine. Lleva consigo la representación legal del Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. DIRECCIÓN OPERATIVA. Es la encargada de coordinar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros, entre otras emergencias cotidianas que ponen en riesgo las vidas humanas y su entorno.

IV. DIRECCIÓN TÉCNICA. Es la responsable de elaborar los dictámenes de equipos de nuevas tecnologías para optimizar el funcionamiento del organismo, así como elaborar dictámenes de prevención de incendios y organizar los sistemas de información y estadísticas de los servicios y acciones proporcionados por el Organismo.

V. DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS. Es la encargada del funcionamiento de la Academia; del desarrollo con calidad de los programas, planes de estudio de formación básica, especialización y actualización; de calificación del personal docente e instructores, todo ello para garantizar la calidad académica especializada.

VI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas.

VII. JEFATURA DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN. Es la encargada de atender, como primer ataque, los siniestros en su radio de acción correspondiente, de acuerdo con el equipo que cada una de ellas cuente para su funcionamiento. También deben garantizar el buen funcionamiento de su Estación o Subestación.

VIII. CONSEJO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del Organismo, con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Gobierno; así como recoger las propuestas y aportaciones que la población y los miembros del Organismo tengan para el mejoramiento del servicio.

IX. PATRONATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social, que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio del Organismo.

X. CONTRALORÍA INTERNA. Es el órgano de vigilancia integrado por un Contralor Interno, designado por la Contraloría General de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 9. La Junta de Gobierno, en su carácter de máxima autoridad del Organismo, se integrará de la siguiente manera:

I. Dos funcionarios designados por la persona titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, uno de los cuales será el presidente de la Junta.

II. Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimientos en Protección Civil y en labores de bomberos, designadas por el Congreso de la Ciudad de México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ **INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

- III. Dos miembros designados por el Consejo de Protección Civil de la Ciudad de México.
- IV. Un representante del Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- V. Una persona designada por los demás miembros del órgano de Gobierno, a propuesta del presidente y el cual fungirá como secretario de la Junta.
- VI. Dos representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- VII. Un representante de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.
- VIII. Un representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como órgano de vigilancia bajo el carácter de Comisario, quien asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones.
- IX. Un representante de la Contraloría Ciudadana, quien asistirá con voz pero sin voto a las sesiones.

Por cada uno de los miembros electos se nombrará un suplente por las propias autoridades e instancias que estén encargadas de nombrar a los titulares, quienes tendrán en ausencia de éstos las mismas facultades

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Ratificar la propuesta de presupuesto de egresos, así como de los ingresos anuales del organismo, que haga el Director General, para que sean enviados a la persona titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- II. Analizar y aprobar los proyectos de inversión y crediticios que el Organismo requiera para que se proceda conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Establecer las políticas generales y definir las prioridades en materia de finanzas y administración general, a las que se sujete el Organismo;
- IV. Expedir las normas y bases generales para resolver sobre las inversiones del Organismo;
- V. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, los protocolos, las políticas, bases y programas generales para la contratación de créditos, así como las que regulan los convenios, contratos, pedidos, o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VI. Revisar, supervisar y aprobar los balances trimestrales y anuales que le envíe el Director General.
- VII. Revisar, supervisar y aprobar los informes financieros trimestrales que le envíe el Director General.
- VIII. Aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos del Organismo; así como aprobar las especificaciones técnicas del equipo de protección y vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza del Organismo.
- IX. Nombrar y remover a propuesta de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México al Director General.
- X. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Organismo que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la de aquél, y aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y licencias.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

XI. Ratificar a los Jefes de Estación y Subestación que proponga el Director General, de conformidad con los resultados de los exámenes de oposición que realice la Academia de Bomberos, a quienes sólo podrá negar su ratificación cuando la conducta de los elementos atente contra el Organismo

XII. Conocer de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que deban aplicar en el Organismo por disposición de Ley o autoridad competente;

XIII. Conocer y aprobar, a propuesta del Director General, los Manuales de Organización y procedimientos, así como cualquier otra disposición de aplicación interna u operativo, extendiéndose esta facultad a la integración de los Comités Técnicos o especializados o mixtos que apoyen el cumplimiento del objeto a la Administración del Organismo;

XIV. Fomentar la participación del Patronato.

XV. Evaluar anualmente el desempeño del Director General para hacerlo del conocimiento de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

XVI. Establecer, a propuesta del Director General, los lineamientos sobre los que se basará la evaluación anual del personal del Organismo.

XVII. Observar que exista una buena relación laboral en el marco de las leyes aplicables.

XVIII. Conocer, analizar y aprobar las propuestas, recomendaciones y opiniones del Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

XIX. Autorizar las altas del personal de acuerdo con las necesidades del Organismo y en base a los resultados de los exámenes a que sean sometidos los candidatos, con excepción de los nombramientos de facultad exclusiva del Director General.

XX. Autorizar las bajas del personal, que por cualquier forma legal se soliciten, con excepción de los nombramientos de facultad exclusiva del Director General que deberán informarse en la siguiente sesión.

XXI. Resolver los conflictos que se presenten entre los bomberos y sus superiores. En contra de las resoluciones que emita la Junta de Gobierno no procederá recurso alguno; y

XXII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 11. La Junta de Gobierno se reunirá a convocatoria que haga el presidente de la misma, una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública de la Ciudad de México. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 12. El Director General será designado con el nivel de Primer Superintendente por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo, o contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

III. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

IV. Tener comprobada vocación de servicio;

V. Haberse distinguido por sus conocimientos teóricos y prácticos, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo;

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Representar al Organismo ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, pudiendo delegar en uno o más apoderados el mandato.

II. Proponer a la Junta de Gobierno todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo del Organismo.

III. Realizar los informes de actividades y balances financieros trimestralmente incluyendo los contemplados en el artículo 33 de la presente Ley, que entregará a la Junta de Gobierno con el objeto de que sea evaluada la labor del Organismo y sean previstas las medidas para mantener un servicio óptimo para la ciudad, garantizando también la legalidad y transparencia necesarias para el buen funcionamiento del Organismo.

IV. Realizar anualmente un informe general de actividades en el que se desglose la información de todos los servicios que durante el año haya prestado el Organismo, con el propósito de proponer a la Junta de Gobierno las políticas tendientes a prevenir los siniestros y contingencias de mayor frecuencia.

V. Informar, en los términos establecidos por la legislación aplicable, sobre el resultado de los balances de actividades e informes financieros realizados.

VI. Presentar a la Junta de Gobierno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como cualquiera otra disposición de aplicación interna u operativa.

VII. Elaborar un proyecto de presupuesto de egresos, que pondrá a consideración de la Junta de Gobierno, para su ratificación.

VIII. Poner a consideración de la Junta de Gobierno los nombramientos de Jefes de Estación y Subestación, y promociones de personal, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

IX. Proporcionar información al Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, sobre la situación que guarda el Organismo.

X. Elaborar Atlas de Riesgo que pondrá a disposición de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XI. Expedir en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XII. Acatar las disposiciones de la Junta de Gobierno

XIII. Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio.

XIV. Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos del Organismo;

XV. Evaluar anualmente el desempeño de los Directores de Área, para hacerlo del conocimiento de la Junta de Gobierno;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

XVI. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo del Organismo; y

XVII. Solicitar a la Junta de Gobierno la aprobación para la organización de campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas.

XVIII. Tramitar y gestionar ante las autoridades federales y locales que las donaciones realizadas por particulares al Fideicomiso de Bomberos sean deducibles de impuestos, así como las que sean necesarias para el debido cumplimiento de su objeto.

XIX. Las demás que se señalan en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá remover inmediatamente de su encargo al Director General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio del Organismo o su continuidad.

El Director General, cuando hubiere concluido su encargo o fuere removido, deberá hacer entrega formal y material de su cargo, para que las autoridades competentes dicten las medidas para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15. En caso de ausencia temporal del Director General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del titular de la Dirección Operativa, en los términos del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV. DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA.

Artículo 16. Para ser Director Operativo serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo.
- III. Tener estudios superiores afines a las actividades del Organismo
- IV. Tener comprobada vocación de servicio
- V. Recibir el nombramiento del Director General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Son facultades del Director Operativo:

- I. Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en la ciudad, entre otras emergencias cotidianas o derivadas de un desastre, donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales.
- II. Coordinar los planes y programas operativos permanentes y emergentes para caso de siniestro, evaluando su desarrollo.
- III. Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población.
- IV. Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las Estaciones y Subestaciones con que cuenta el Organismo.
- V. Coordinar la información que sea útil para la elaboración de los Atlas de Riesgos.
- VI. Organizar y supervisar acciones de prevención a través de programas especiales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ **INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

VII. Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la Ley.

Artículo 18. Para ser Director Técnico serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo.
- III. Tener estudios afines a las actividades del Organismo.
- IV. Tener comprobada vocación de servicio
- V. Recibir el nombramiento del Director General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 19. Son facultades del Director Técnico.

- I. Dirigir la realización de dictámenes de prevención de incendios en aquellos establecimientos contemplados dentro del Título VII de esta Ley.
- II. Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados, a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta el Organismo.
- III. Organizar y coordinar los servicios de radiocomunicación, telefonía o cualquier otro medio de comunicación que utilicen los servicios operativos del Organismo.
- IV. Diseñar y dirigir los sistemas de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas por el Organismo.
- V. Organizar, preparar y concentrar toda aquella información referente al Atlas de Riesgo.
- VI. Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional.

Artículo 20. Para ser Director de la Academia de Bomberos serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con estudios de especialidad en un área afín a las materias a cargo del Organismo.
- III. Comprobar amplios conocimientos sobre las materias de trabajo del Organismo.
- IV. Recibir el nombramiento del Director General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.
- V. Presentar examen de oposición.

Artículo 21. Son facultades del Director de la Academia de Bomberos:

- I. Aplicar los planes y programas de capacitación y especialización tecnológica de la Academia de Bomberos;
- II. Proponer a los miembros capacitados por la Academia de Bomberos, como sujetos de condecoraciones y estímulos salariales, cuando se distingan por un óptimo desempeño como alumnos de la misma;
- III. Actualizar el manual de operación de la Academia acorde a las necesidades del Organismo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

IV. Expedir las constancias que acrediten los cursos realizados por el personal del organismo y por los alumnos externos;

V. Designar a los instructores internos y externos que deberán impartir los cursos de la Academia, quienes deberán contar con la certificación que ampare su conocimiento.

VI. Establecer y mantener relación con instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de Protección Civil y tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores del Organismo.

VII. Las demás que se señalen en otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Para ser Director Administrativo será necesario que los aspirantes cubran los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo o en materia administrativa.

III. Tener estudios superiores afines a su responsabilidad.

IV. Tener comprobada vocación de servicio.

V. Recibir el nombramiento del Director General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 23. Son facultades del Director Administrativo:

I. Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo.

II. Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada.

III. Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Organismo.

IV. Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo.

V. Firmar reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes del Organismo, con la normatividad que al efecto se emita.

CAPITULO V

DE LAS JEFATURAS DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN

Artículo 24. En cada Alcaldía se instalará cuando menos una Estación de Bomberos y sólo por razones de carácter presupuestal, se instalará una Subestación en su lugar.

Se instalará en la Ciudad de México una estación exclusivamente para los Bomberos Forestales y en las Alcaldías que cuentan con suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, se instalará cuando menos una subestación para los mismos.

Artículo 25. Los Jefes de Estación y Subestación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- I. Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación.
- II. Brindar el apoyo a su alcance cuando se presenten siniestros fuera de su radio de operación y cuya magnitud requiera la atención concurrente de las distintas instancias del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México;
- III. Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director General;
- IV. Supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la Estación o Subestación que se encuentre bajo su cargo, así como del equipo que en ella se encuentre;
- V. Elaborar el Atlas de Riesgos de su radio de operación, a efecto de tomar las medidas preventivas pertinentes e informar lo conducente al Director Operativo;
- VI. Tomar las medidas necesarias para que en la prestación de los servicios del Organismo, se resguarde la integridad física de su personal;
- VII. Durante la prestación de los servicios, estar en permanente comunicación con el Director Operativo, a efecto de que se cumpla con los lineamientos que éste emita en materia de prevención, ataque, control y extinción de incendios, fugas y demás emergencias cotidianas;
- VIII. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo.
- IX. No interrumpir el servicio a la población bajo ningún supuesto.
- X. Coordinar y dirigir las actividades de los oficiales adscritos a la Estación o Subestación a su cargo; y
- XI. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO VI.

DEL CONSEJO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 26. El Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, es un órgano asesor, de análisis, de consulta y de opinión con las siguientes facultades:

- I. Emitir opiniones a la Junta de Gobierno, que mejoren el funcionamiento del Organismo;
- II. Relacionar de manera directa a la población con el Organismo, a partir de las ideas que ésta exprese por conducto de sus integrantes;
- III. Relacionar al Congreso de la Ciudad de México con el Organismo, por medio de los órganos competentes de aquélla, debiendo existir un constante apoyo en los trabajos de ambas instituciones;
- IV. Conocer del desempeño del Organismo, determinar su problemática y proponer medidas de solución por conducto del Director General y de la Junta de Gobierno;
- V. Establecer contacto con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados para conseguir el financiamiento o aportaciones tecnológicas para el Organismo, sin detrimento de las funciones del Patronato;
- VI. Solicitar al Director General cualquier tipo de información que competa al Organismo;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

VII. Promover convenios interinstitucionales, investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos que originen contingencias y propiciar su solución;

VIII. Emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley;

IX. Fomentar la participación de la sociedad en acciones tendientes a fortalecer la cultura de la prevención;

X. Dar difusión a la presente Ley, a los acuerdos y recomendaciones que emita el Organismo, y

XI. Las demás que sean inherentes a las funciones del Consejo.

Artículo 27. El Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México quedará integrado por:

I. El Director General del Organismo, quien será el presidente del Consejo.

II. El Director de la Academia de Bomberos;

III. Tres Diputados miembros de la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Congreso de la Ciudad de México;

IV. La persona Titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos del Congreso de la Ciudad de México;

V. Un representante de cada una de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Politécnico Nacional y Universidad de la Ciudad de México;

Por cada integrante se nombrará un suplente.

Será Secretario, el que resulte electo por mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 28. El Consejo se reunirá a convocatoria que haga el presidente del mismo, cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría.

TITULO III DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

CAPITULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 29. El patrimonio del Organismo se integrará por los siguientes recursos:

I. Por aquellos muebles e inmuebles que el Gobierno le asigne;

II. Subsidios, donaciones y demás aportaciones que el propio Gobierno otorgue;

III. Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al Organismo;

IV. Los bienes que de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, le sean entregados por el Sistema de Protección Civil;

V.- Los derechos, rendimientos, recuperaciones, intereses y demás ingresos que sus inversiones, derechos y operaciones le generen;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

VI. Los derechos que en su caso y en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México se establezcan por la emisión de los dictámenes a que se refiere el artículo 66 de esta Ley;

VII. Los derechos por la prestación de servicios de prevención de incendios o de atención de emergencias con motivo de eventos masivos con fines lucrativos, así como aquellos de asesoría y capacitación a la iniciativa privada, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

VIII. Todas aquellas aportaciones que haga el Patronato, y;

IX. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado.

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 30. El presupuesto del Organismo Descentralizado del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México se determinará en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México que apruebe el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 31. La Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, hará llegar a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas, y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México envíe al Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 32. Para el ejercicio de su presupuesto anual, el Organismo estará a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Toda clase de aportaciones que reciba de los particulares el Organismo durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a situaciones inesperadas.

Tales aportaciones se harán a una cuenta bancaria, que para dichos efectos deberá permanecer constante desde su apertura.

CAPÍTULO III DEL FIDEICOMISO DE BOMBEROS

Artículo 34. El Fideicomiso de Bomberos es un instrumento del organismo que tiene por objeto adquirir bienes, servicios y tecnología de punta, así como la construcción, mejora, conservación, adecuación y mantenimiento de inmuebles; siempre y cuando se utilice para la modernización y fortalecimiento del Organismo, que contribuyan a una mayor eficiencia en el desempeño del servicio.

Artículo 35. Los recursos del Fideicomiso de Bomberos se ejercerán a solicitud del Director General, previa justificación, ante las instancias competentes, de las necesidades a cubrir, así como del proyecto de presupuesto correspondiente.

La planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza a cargo del Fideicomiso de Bomberos, se apegará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

La planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta, que se realicen con recursos del Fideicomiso de Bomberos, se apegará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México;

Artículo 36. Los recursos del Fideicomiso de Bomberos se integrarán por:

I. Los recursos que se asignen anualmente del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, las que no podrán ser menores al dos por ciento del presupuesto anual para el Organismo.

II. Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al Organismo;

III. Recursos provenientes de la organización de campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas, en términos del artículo 83 de esta Ley, que determine el Patronato, o en su defecto el Director General, previa aprobación de la Junta de Gobierno, así como por cualquier otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado; y

IV. Las demás que acuerde la Junta de Gobierno.

TITULO IV DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS DE LA ACADEMIA

Artículo 37. La Academia de Bomberos es la instancia de formación cuyo objetivo es la profesionalización y capacitación física, tecnológica y teórica del personal que forme parte del Organismo, en las diversas instalaciones y en aquellas que sean compatibles con su objeto.

La Academia será además la instancia que apruebe la admisión de los bomberos con base en los exámenes a que sean sometidos; asimismo será la encargada de impartir los cursos para los participantes en el programa de Bomberos Voluntarios y Niños Bomberos, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA

Artículo 38. La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir al personal gratuitamente los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y el Director General.

Artículo 39. Los bomberos de niveles superiores estarán obligados a impartir los cursos de ingreso, dentro de su jornada laboral y excepcionalmente en otros horarios, previa aceptación expresa de los mismos, así como a prestar sus conocimientos y habilidades a la Academia, para la actualización, profesionalización y especialización permanente del alumnado, previa valoración curricular.

Artículo 40. Los cursos que impartirá la Academia de Bomberos serán entre otros:

I. Teórico práctico de ingreso;

II. Rescate urbano y rural, primeros auxilios, especialidades de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas;

III. Aquellos que provean de técnicas de ataque a incendios fugas de gases, líquidos y demás sustancias; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

IV. Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros del Organismo y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos.

Artículo 41. La Academia de Bomberos de conformidad a la capacidad presupuestal y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas en el país y el extranjero que permitan a los miembros destacados del Organismo, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su materia y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la presente Ley.

TITULO V. DE LA CONDICIÓN DE BOMBERO Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANISMO

Artículo 42. Bombero es el servidor público, miembro de un Organismo de apoyo para la salvaguarda de la población y de Protección Civil, encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por esta Ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 43. Bombero Forestal, es el servidor público, miembro de un Organismo de apoyo para la salvaguarda del suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros ocurridos en estas superficies previstos por esta ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 44. Para tener la calidad de bombero, es necesario contar por lo menos, con certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida el Director General, además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

En caso de ausencia del Director General, la Junta de Gobierno deberá emitir el nombramiento que corresponda.

Artículo 45. El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros del Organismo deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 46. Los miembros del Organismo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;
- II. Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;
- III. Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;
- IV. Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme que les sea asignado, con pulcritud y elegancia;
- V. Dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad que de ésta derive.
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;
- VII. Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del equipo;
- VIII. Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

IX. Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios.

X. Garantizar a los ciudadanos la prestación adecuada de los servicios que presta el Organismo;

XI. No disponer de aparato o equipo alguno de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio del Gobierno;

XII. Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro; y

XIII. Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 47. Independientemente de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectivas, los miembros del Organismo tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir un salario remunerador acorde a las características del servicio;

II. Acceder a las prestaciones que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sujetándose a las condiciones que ésta imponga durante el tiempo que dichos beneficios se encuentren vigentes.

III. Contar con la capacitación, especialización y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de oposición cuando tenga aspiraciones de ascender de nivel, según el orden de la estructura establecido en la presente Ley y su reglamento;

IV. Recibir el equipo y uniforme reglamentarios sin costo alguno;

V. Recibir la atención médica adecuada e inmediata cuando sean lesionados o sufran algún accidente durante su día de servicio y en el cumplimiento de sus obligaciones. En casos de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución pública o privada de salud más cercana del lugar donde se produjeron los hechos. Los gastos que se lleguen a generar con motivo de lo anterior deberán ser cubiertos por el Organismo.

VI. Recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;

VII. Ser sujetos de estímulos económicos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VIII. Recibir el Servicio Médico que le proporcione el Organismo, a través de las instituciones públicas o privadas de salud que determine el Organismo.

IX. En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas por la legislación aplicable;

X. Ser sujeto de becas en el país o en el extranjero;

XI. Contar con asesoría jurídica y ser defendidos gratuitamente por el Organismo, en el supuesto de que por motivos del servicio, y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;

XII. Contar con un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte durante la prestación del servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano por accidente en el trabajo; y

XIII. Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Artículo 48. El régimen laboral aplicable a los bomberos será el establecido por la legislación laboral correspondiente, debiéndose tomar en cuenta la dignificación de su profesión a través de un salario remunerador que compense los riesgos que implica y de un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte en servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano por accidente de trabajo.

Artículo 49. Para estimular al personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México se establecerán premios económicos de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Organismo, que quedarán regulados por el Reglamento de esta Ley, así como los reconocimientos siguientes:

- I. Al valor;
- II. A la constancia; y
- III. Al mérito.
- IV. A la aportación tecnológica.
- V. A la continuidad anual en el servicio.

Artículo 50. Todo miembro del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México tendrá derecho a ascender al nivel inmediato superior. Los requisitos mínimos y la forma de solicitar los ascensos se contemplarán en el Reglamento de esta Ley.

TITULO VI. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

CAPITULO I. DE LA DISCIPLINA Y LOS NIVELES

Artículo 51. Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros del Organismo estarán determinadas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Las faltas administrativas cometidas por el personal del Organismo serán sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 53. Los salarios que perciba el personal del Organismo serán de conformidad con lo establecido en los tabuladores que emita la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 54. Los niveles del personal operativo del Organismo serán los siguientes:

- I. Primer Superintendente;
- II. Segundo Superintendente;
- III. Primer Inspector;
- IV. Segundo Inspector;
- V. Subinspector;
- VI. Primer Oficial;
- VII. Segundo Oficial;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

VIII. Suboficial;

IX. Bombero Primero;

X. Bombero Segundo;

XI. Bombero Tercero; y

XII. Bombero.

Artículo 55. Para prestar un servicio óptimo en cada Estación de Bomberos existirá la siguiente estructura de organización:

I. Jefe de Estación de Bomberos;

II. Jefe de Servicio por Turno, mismo que tendrá el nivel de Primer inspector; y

III. Oficiales adscritos a la Estación.

CAPITULO II. DE LAS INSTRUCCIONES Y REPORTE

Artículo 56. Se entiende por instrucción aquella indicación para ser cumplida que se emite para el logro de los fines propios de una institución organizada como es el caso del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Artículo 57. Toda instrucción para prestar algún servicio deberá expedirla el superior por escrito a su personal; en ella se contendrá la propuesta de tratamiento a la emergencia, y sólo cuando las circunstancias lo impidan, podrá expedirse verbalmente en presencia de dos testigos del propio Organismo.

CAPITULO III. DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO

Artículo 58. El Gobierno, podrá desincorporar a favor del Organismo, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o Subestaciones o aquellos que sean necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

Artículo 59. Los inmuebles del Organismo deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada Alcaldía deberá contar con una Estación y con aquellas Subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de alto riesgo.

Artículo 60. La Estación Central es la sede que alberga los Órganos de Administración del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Las oficinas de los Órganos Administrativos del Organismo se distribuirán estratégicamente dentro de las instalaciones del mismo.

Artículo 61. Las Estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás Estaciones.

Tratándose de la estación de Bomberos Forestales, estos deberán contar con el equipo especializado para el control de protección y atención de incendios.

Artículo 62. Las Subestaciones son las que cuentan con el equipo mínimo que permite hacer un primer frente a las emergencias en tanto llegan los servicios de las Estaciones ubicadas en los lugares cercanos a la emergencia o siniestro.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Quedan exceptuadas las subestaciones de bomberos forestales, las cuales deberán contar con el equipo suficiente y especializado de protección y atención de incendios.

TITULO VII.

DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIAS Y LAS EMPRESAS CLASIFICADAS DE RIESGO DE INCENDIO E INDUSTRIAS DE ALMACENAMIENTO O TRANSPORTE DE MATERIALES FLAMABLES O PELIGROSOS

Artículo 63. Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, deberán contar con el dictamen técnico sobre prevención de incendios que emita el Organismo, sin menoscabo de los requisitos de seguridad que al efecto prevean las disposiciones legales aplicables en materia de trabajo e higiene industrial, medio ambiente y protección ecológica, materiales y residuos peligrosos, transporte, Protección Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas dedicadas al transporte de materiales inflamables o peligrosos, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare su actividad.

Artículo 65. El dictamen técnico a que hace referencia el artículo 63 deberá ser renovado cada año.

Artículo 66. Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 67. Una vez hecha la solicitud por la parte interesada, un inspector de bomberos realizará la visita a las instalaciones, a efecto de verificar que éstas cumplan con los requisitos de seguridad y el equipo necesario para enfrentar un posible siniestro.

Artículo 68. Si de la visita se desprende que el establecimiento o industria no cumple los requisitos establecidos en las normas aplicables, el inspector prestará la asesoría necesaria para que se corrijan las irregularidades que se hubieren encontrado, otorgando un plazo considerable para que sean subsanadas, y que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales ni menor a quince días, al término del cual, se llevará a cabo la verificación correspondiente.

En caso de que transcurrido el término para subsanar las irregularidades detectadas, no se realizaran, se aplicarán las sanciones que al efecto se contemplen en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 69. El inspector de bomberos procederá a realizar el dictamen correspondiente cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de que el Director General proceda a realizar su entrega.

TITULO VIII

DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I

DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 70. Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciséis años, vecino de esta ciudad, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con el Organismo y con las demás instancias del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México.

Los voluntarios serán capacitados en la Academia de Bomberos de manera gratuita.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Los bomberos voluntarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

Artículo 71. Para obtener el nombramiento de bombero voluntario será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del director de esta última, la constancia respectiva.

Artículo 72. El número de bomberos voluntarios estará determinado por las condiciones materiales de la Academia de Bomberos, para tal efecto, anualmente se dará a conocer el número de voluntarios a los que se les dará capacitación.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACIÓN PARA NIÑOS Y JÓVENES BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 73. Con el propósito de implementar en la Ciudad de México una Cultura de la Protección Civil, la Academia de Bomberos instrumentará un programa permanente de capacitación para la prevención de incendios, fugas, derrames, dirigido a niños y jóvenes de la ciudad a quienes se les darán cursos básicos para que prevean situaciones de peligro y aprendan a denunciarlas.

CAPITULO III

DEL CUERPO DE BOMBEROS FORESTALES

Artículo 74. Se denominará bombero forestal al servidor público, miembro de un Organismo de apoyo para la salvaguarda del suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, ocurridos en estas superficies, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 75. Podrán coadyuvar en labores de los bomberos forestales los bomberos voluntarios de la Ciudad de México, en la forma y términos que está ley para tales efectos establece.

Artículo 76. Para obtener el nombramiento de bombero forestal, será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del director de esta última, la constancia respectiva.

Artículo 77. El número de bomberos forestales estará determinado por las condiciones materiales de la Academia de Bomberos, para tales efectos, anualmente se dará a conocer el número de bomberos forestales a los que se les dará capacitación.

Artículo 78. Los bomberos forestales trabajarán de manera conjunta con la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y demás autoridades competentes, para proteger y resguardar el suelo de conservación de la Ciudad de México y las áreas naturales protegidas, de los incendios y en la prevención de los mismos.

TITULO IX

DE LA COOPERACIÓN QUE DEBEN LOS PARTICULARES AL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS A TERCEROS EN EL ATAQUE Y EXTINCIÓN DE SINIESTROS, EMERGENCIAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO.

CAPITULO ÚNICO

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 79. Las intervenciones de los servicios que presta el Organismo se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

Artículo 80. Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros del Organismo cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TÍTULO X. DEL PATRONATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I. DE LA MISIÓN DEL PATRONATO.

Artículo 81. El Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio del Organismo.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

Artículo 82. A través del Patronato se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Organismo; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación del Organismo.

Artículo 83. El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

CAPÍTULO II. DEL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO

Artículo 84. El Patronato está integrado por:

- I. La persona Titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- II. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.
- III. La persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- IV. La persona Titular de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.
- V. La persona Titular de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México
- VI. El Presidente de la Junta de Gobierno, quien fungirá como Secretario.
- VII. El Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- VIII. Tres representantes del sector privado de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años;
- IX. Tres representantes del sector social de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Los integrantes del Patronato nombrarán un suplente.

Artículo 85. El cargo como integrante del Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es honorario y no implica sueldo o remuneración alguna.

Artículo 86. El Patronato contará con una mesa directiva integrada por:

I. Un Presidente.

II. Un Secretario, y

III. Un Tesorero

Los cargos de presidente y Tesorero serán electos anualmente.

Artículo 87. El Patronato sesionará cada cuatro meses, a convocatoria que envíe el Secretario del mismo.

Artículo 88. El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento, que serán del conocimiento de la Junta de Gobierno.

Artículo 89. La aplicación de los recursos que obtenga el Patronato deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Organismo en su caso, y ser aprobada por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Se abroga la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, publicada el 24 de diciembre de 1998 y todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 22 días del mes de octubre del 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Nazario Norberto Sánchez

TC-519-EEF8-4F2-

DIPUTADO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ